

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora– Boyacá**

Sora, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - VEREDA  
EL LLANO DE SORA. RADICADO. N°. 1576 24089001 2021  
00053 – 00.**

FLOR MARIA CASTIBLANCO APONTE, identificada con cédula de ciudadanía N.º 24.016.682 de Samacá, a través de Apoderado Judicial inscrito, solicita al Despacho, mediante demanda en forma, previo trámite y cumplimiento de los requisitos tratados en los Arts. 400 - 405 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, que se practique DESLINDE Y AMOJONAMIENTO entre los predios de la demandante y de la señora CARLINA CASTILLO CUADRADO, y se fije la línea divisoria entre los dos predios identificados, según trayectoria determinada mediante levantamiento topográfico georreferenciado.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo reglado en los artículos 82 a 89, 90.1.2; 400 y ss. del Código General del Proceso, impera su inadmisión teniendo en cuenta que a la luz de los Arts.17.1; 18.1 del CGP, en el libelo propuesto resulta inadmisibles haber omitido el monto de la cuantía de los predios en conflicto por el lindero nororiental de la demandante, la cual se determina con el avalúo catastral nacional, debidamente actualizado y correspondiente al bien en poder de la parte demandante, para efectos de establecer la competencia del Despacho conforme lo establecen los Arts. 25.1.2 y el Art 26 numeral 2º eiusdem; según los cuales para tener por probada la competencia del Despacho Judicial de Sora, la parte accionante debe aportar el Certificado Nacional Catastral del IGAC correspondiente.

En ese orden, obsérvese que el inciso 2º del Art 400 del CGP establece que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales correspondientes a los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados especiales de la Registraduría Principal de Instrumentos Públicos de Tunja. Como se puede observar, la demanda no está dirigida ni planteada si es en contra de titulares de derecho real de dominio para objeto del deslinde y amojonamiento.

Además, deberá corregir la demanda, adecuándola primero al peritaje adosado con la misma, porque no indica ni comprende el libelo propuesto los predios entre los que se surte el deslinde y amojonamiento, cómo se surte y cómo queda establecida la franja de terreno deprecada en la demanda, de acuerdo al dictamen pericial introductorio.

En consecuencia, adicionalmente deberá clasificar puntualmente los hechos y las pretensiones, identificando plenamente los folios de matrículas inmobiliarias de los predios correspondientes, en particular la escritura pública y/o documento de la

demandada que nos permita identificar el costado nororiental en conflicto; a fin de establecer, repetimos, contra quién y cómo se dirige la demanda de acuerdo al peritaje adosado. Desde luego, también a partir de los certificados especiales debidamente actualizados y que corresponden a los predios de la parte demandante y demandada, la parte demandante deberá solicitarlos, repetimos, a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja Dra. MARTHA PATRICIA PALMA B., o quien haga sus veces, para que los aporte al proceso. Por otra parte, deberá aportar las fichas y/o registros catastrales expedidas por el IGAC, que contienen los predios objeto de deslinde.

Lo anterior, conforme lo disponen los Arts.90 numerales 1° 2° y 3° ; 43.3 del CGP.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado,

### **RESUELVE:**

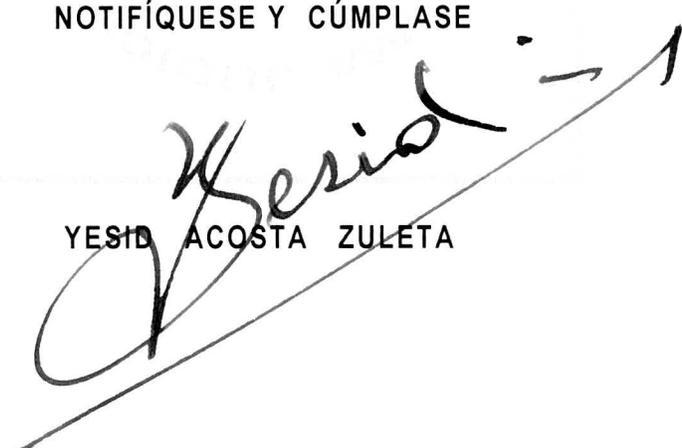
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada FLOR MARIA CASTIBLANCO por intermedio de apoderado judicial inscrito, conforme razones anteriormente consignadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la DEMANDANTE el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor CESAR SANCHEZ identificado con C. C. No. 74.357.299 de Tunja y T.P. 152827 del C. S. J. para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
YESID ACOSTA ZULETA